

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-241/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 08
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
GUERRERO.

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN
COMPROMISO POR MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver en vía incidental sobre la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-241/2012**, formulada por la coalición Movimiento Progresista, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y el cinco de julio siguiente, el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, con cabecera en Ayutla de los Libres, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Juicio de inconformidad. Mediante escrito presentado ante en Consejo Distrital señalado como responsable, el nueve de julio de dos mil doce, la actora promovió juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En su escrito de demanda, la enjuiciante solicita a esta Sala Superior se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

No.	Casilla
1.	671-B1
2.	671-C2
3.	673-B1
4.	674-C2
5.	674-C3
6.	674-S1
7.	675-C1
8.	675-C2

No.	Casilla
9.	676-B1
10.	677-E1
11.	682-B1
12.	683-B1
13.	683-C1
14.	684-B1
15.	686-B1
16.	687-B1
17.	688-B1
18.	692-B1
19.	695-E1
20.	698-B1
21.	700-E1
22.	701-B1
23.	705-B1
24.	713-B1
25.	718-B1
26.	719-B1
27.	719-C1
28.	720-B1
29.	721-B1
30.	723-B1
31.	724-B1
32.	725-C1
33.	726-C1
34.	727-B1
35.	728-C1
36.	731-B1
37.	733-B1
38.	736-B1

No.	Casilla
39.	737-B1
40.	739-B1
41.	741-B1
42.	743-C1
43.	744-C1
44.	746-B1
45.	747-B1
46.	749-B1
47.	750-B1
48.	752-C1
49.	753-C1
50.	755-B1
51.	755-C1
52.	756-B1
53.	756-C1
54.	844-C2
55.	846-B1
56.	846-C1
57.	847-C1
58.	851-B1
59.	853-B1
60.	854-B1
61.	856-B1
62.	1001-B1
63.	1001-C1
64.	1002-C1
65.	1003-B1
66.	1003-C1
67.	1004-C1
68.	1005-C1

No.	Casilla
69.	1006-C1
70.	1009-B1
71.	1013-B1
72.	1016-B1
73.	1018-B1
74.	1021-B1
75.	1022-B1
76.	1024-B1
77.	1025-B1
78.	1037-C1
79.	1039-B1
80.	1040-B1
81.	1041-B1
82.	1042-B1
83.	1043-B1
84.	1045-C1
85.	1047-B1
86.	1048-B1
87.	1048-E1
88.	1339-B1
89.	1339-C2
90.	1340-B1
91.	1341-B1
92.	1342-C1
93.	1344-B1
94.	1347-B1
95.	1347-C1
96.	1350-B1
97.	1352-B1
98.	1353-B1

No.	Casilla
99.	1357-B1
100.	1654-B1
101.	1655-C1
102.	1656-B1
103.	1656-C1
104.	1662-B1
105.	1664-B1
106.	1671-B1
107.	1672-B1
108.	1674-C1
109.	1809-B1
110.	1809-C2
111.	1810-B1
112.	1811-B1
113.	1811-C1
114.	1811-C2
115.	1812-C2
116.	1813-C1
117.	1813-C2
118.	1815-B1
119.	1815-C1
120.	1816-C1
121.	1816-C2
122.	1817-B1
123.	1817-C1
124.	1817-C2
125.	1818-B1
126.	1821-C1
127.	1821-C2
128.	1822-B1

No.	Casilla
129.	1823-B1
130.	1824-B1
131.	1825-B1
132.	1826-B1
133.	1828-B1
134.	1832-B1
135.	1833-B1
136.	1833-E1
137.	1834-B1
138.	1836-B1
139.	1838-B1
140.	1841-B1
141.	1843-B1
142.	1846-B1
143.	2041-B1
144.	2041-C1
145.	2042-B1
146.	2043-B1
147.	2043-C1
148.	2044-B1
149.	2045-B1
150.	2046-B1
151.	2046-C1
152.	2047-B1
153.	2048-B1
154.	2048-C1
155.	2049-C1
156.	2050-C1
157.	2055-B1
158.	2057-B1

No.	Casilla
159.	2061-E1
160.	2063-B1
161.	2064-B1
162.	2065-E1
163.	2066-B1
164.	2070-B1
165.	2071-B1
166.	2074-C1
167.	2075-B1
168.	2076-C1
169.	2086-B1
170.	2087-B1
171.	2091-B1
172.	2224-C1
173.	2227-B1
174.	2228-B1
175.	2228-E1
176.	2231-C1
177.	2232-B1
178.	2232-C1
179.	2234-C1
180.	2237-C1
181.	2240-C1
182.	2242-B1
183.	2245-B1
184.	2247-C1
185.	2248-C1
186.	2251-B1
187.	2252-B1
188.	2256-B1

No.	Casilla
189.	2257-E1
190.	2259-E1
191.	2261-B1
192.	2784-B1

IV. Trámite y remisión de expedientes. Una vez que se realizó el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, remitió el expediente integrado con motivo del presente juicio de inconformidad.

V. Tercero interesado. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el trece de julio de este año, la coalición Compromiso por México compareció como tercero interesado al presente juicio.

VI. Turno a Ponencia. Recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, mediante proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-241/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPEJF-SGA-5611/2012, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente juicio y ordenó dar trámite al incidente en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 08 en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que previo a determinar lo conducente en relación con la pretensión incidental, es menester analizar si el juicio del que deriva la misma es procedente.

En ese tenor, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre la actora, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que la misma le causa así como los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de una Coalición debidamente registrada ante el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia

jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE**

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.¹

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve siguientes por lo que, si la demanda se presentó el último de los días mencionados, es claro que la misma se presentó de manera oportuna.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, en el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero.

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

Asimismo, en la referida demanda se precisan las casillas cuya votación debe ser anulada, así como las causales de nulidad que se estiman actualizadas en cada caso.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En el informe circunstanciado rendido en el juicio que nos ocupa, la autoridad responsable aduce que se actualiza lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por falta de interés jurídico y legitimación de la actora.

Aunado a ello, señala la responsable, los promoventes carecen de personería respecto de la coalición actora.

No le asiste la razón, por lo siguiente.

En primer lugar, la autoridad responsable reconoce la personería de los promoventes del presente juicio, al señalar en su informe circunstanciado, que aquellos tienen reconocido el carácter de representantes partidistas ante el 8 Consejo Distrital en Guerrero.

En la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen legitimación para la promoción del juicio de inconformidad:

Artículo 54

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos, y

[...]

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

[...]

En el convenio de coalición integrada por los partidos promoventes, se estableció que:

QUINTA.- De conformidad con los artículos 36, párrafo 1, inciso g) y 97 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cada partido mantendrá a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral y acreditarán a sus respectivos representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso de interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, al representación de la coalición la ostentara los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

a) Ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al Partido de la Revolución Democrática;

b) Ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a senadores o diputados del Congreso de la Unión, respectivamente;

c) En los casos no previstos la Comisión Coordinadora de la coalición determinará que (sic) partido ostentará la representación de la coalición.

La representación de los partidos políticos ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, serán designados

por los órganos nacionales establecidos en los estatutos de dichos partidos, o a quien ellos deleguen. [...]

Con independencia de lo asentado en el respectivo convenio de coalición, lo cierto es que el interés jurídico se acredita cuando se alega titularidad de derechos, afectación de los mismos y necesidad de intervención judicial y en las demandas en estudio comparecen los representantes del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, de tal manera que son los tres integrantes de la coalición, quienes cuentan con interés jurídico y legitimación para promover, debido a que participaron en el proceso electoral de donde emanan las violaciones alegadas y conforme a la regla prevista en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ese medio de impugnación puede ser promovido por “**los partidos políticos**”, por conducto de sus representantes.

Incluso, esta Sala Superior, ha sostenido que los partidos políticos que forman parte de una coalición pueden acudir por sí a defender sus derechos, pues no los pierden por el simple hecho de coaligarse, tal como se advierte de lo sostenido al resolver el expediente **SUP-CDC-6/2009**.

También se ha sostenido que los partidos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas por este órgano jurisdiccional especializado como acciones tuitivas de intereses difusos, como se advierte de múltiples sentencias, lo cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia consultables a

fojas cuatrocientas cincuenta y cinco a cuatrocientas cincuenta y siete, y noventa y siete a noventa y ocho, respectivamente, de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, con los rubros y textos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los

ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1,

inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.— Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la

etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Por tanto, es evidente que los partidos actores tienen interés jurídico y legitimación para promover las demandas, y respecto de la documentación para acreditar la personería, como se señaló, la propia responsable la reconoce a los promoventes en su informe circunstanciado.

En razón de lo anterior, no se actualizan las causales de improcedencia que se aduce.

Finalmente, tampoco asiste la razón respecto de lo señalado por la responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que el juicio de inconformidad no es la vía para solicitar nuevo escrutinio y cómputo.

Lo anterior, pues en el escrito de demanda correspondiente la coalición actora hace valer presuntas irregularidades relacionadas con los resultados del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, llevado a cabo en el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, entre otras, la pretensión de nuevo cómputo de determinadas casillas.

Las anteriores, son alegaciones que encuadran en los supuestos de procedencia del juicio de inconformidad, recogidos en el artículo 50 de la ley adjetiva de la materia, por lo que es claro que la vía intentada por la coalición actora es la correcta.

Caso distinto será la determinación respecto de la eficacia de los alegatos formulados en el juicio, o aquellos que dan origen al presente incidente, lo que corresponde a la materia de fondo en cada caso.

CUARTO. Terceros interesados.

a) Legitimación. La coalición Compromiso por México está legitimada en el presente juicio en calidad de tercero interesado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que en su escrito de comparecencia hace valer un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el del actor.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de César Alberto Mendoza San Martín, quien comparece al presente juicio en representación de la coalición tercera interesada, toda vez que dicha persona es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta

y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad.

QUINTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están

relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase “...errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas...”, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma

oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en

presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se	Es la cantidad	Es un dato que	Es la suma de

BOLETAS SOBREVIVIENTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son

evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición

de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las

inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad

administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral², los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas**

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recomtar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso

b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

SEXTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por la promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 08 distrito electoral en el Estado de Guerrero, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección;
2. Constancia individual, de cada una de las casillas objeto de recuento por parte del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Guerrero.
3. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas respecto de las que la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas en original o copia certificada en el presente expediente, así como en el expediente electoral correspondiente a la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el 08 distrito electoral federal, con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior; constancias que tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Casillas recontadas en sede distrital.

Del análisis de las constancias referidas en párrafos anteriores, en relación con la solicitud de nuevo cómputo motivo en el presente incidente, se tiene que de las 192 casillas de las que se solicita tal providencia, 2 ya fueron objeto de recuento en sede distrital.

Las 2 casillas que se encuentran en ese supuesto son las siguientes:

No.	Casilla
1	688-B1
2	1826-B1

En relación con las casillas enlistadas con anterioridad, como se señaló, las mismas ya fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital, por lo que no es posible acoger tal pretensión en el presente incidente.

Ello, pues la pretensión final de la coalición enjuiciante es que se realice el recuento correspondiente, teniendo como causa de pedir el que, supuestamente, el Consejo Distrital responsable no atendió la petición de recuento.

Sin embargo, toda vez que existe constancia en el expediente de que el recuento solicitado fue atendido por la autoridad administrativa, es claro que su pretensión está colmada y, por ende, no es dable acoger la petición analizada.

Apartado II. Casillas en las que el alegato de la coalición actora se refiere a inconsistencias en rubros auxiliares y aquellas en las que el alegato se relaciona con el promedio de votación.

La coalición actora hace valer como causa de recuento en las casillas que se enlistan a continuación, inconsistencias relacionadas con rubros auxiliares, en específico, que el número de boletas recibidas en cada casilla no concuerda con la suma de boletas extraídas de la urna (votos) y boletas sobrantes.

Tal situación se presenta en las siguientes 21 casillas:

No.	Casilla
1.	724-B1
2.	726-C1
3.	846-B1
4.	847-C1
5.	853-B1
6.	1001-B1
7.	1002-C1
8.	1025-B1
9.	1037-C1
10.	1045-C1
11.	1339-C2
12.	1342-C1
13.	1353-B1
14.	1655-C1
15.	1822-B1
16.	1823-B1
17.	2048-B1
18.	2061-E1

No.	Casilla
19.	2071-B1
20.	2227-B1
21.	2251-B1

Como se ha señalado, de acuerdo a la configuración normativa aplicable, los Consejos Distritales están constreñidos a realizar nuevo escrutinio y cómputo de casilla, de manera oficiosa, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **personas que votaron incluidos en la lista nominal (que comprende también a los ciudadanos que ejercen su derecho a votar con base en una resolución del Tribunal Electoral, representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, acta de electores en tránsito en casillas especiales) boletas sacadas de la urna (votos) y votación emitida.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos auxiliares (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental (boletas extraídas de las urna –votos-),

sin embargo, con tales argumentos no se evidencia un posible error o inconsistencia en rubros fundamentales que, en su momento, debiera ser atendida por la autoridad administrativa electoral, razón por la cual, respecto de las mismas, no le asiste la razón.

Por otra parte, la coalición actora señala que la votación de trece casillas debe ser recontada, derivado de que en las mismas, la votación quedó por debajo del promedio del distrito correspondiente.

Las casillas referidas son las siguientes:

NO.	CASILLA
1.	700-E1
2.	723-B1
3.	739-B1
4.	749-B1
5.	851-B1
6.	1009-B1
7.	1021-B1
8.	1836-B1
9.	2064-B1
10.	2066-B1
11.	2087-B1
12.	2259-E1
13.	2261-B1

No asiste la razón a la coalición actora, pues el argumento en el que sustenta su petición respecto de las señaladas casillas, esto es, que la votación recibida en ellas está por debajo del promedio del distrito al que pertenecen, no es una causa contemplada en la ley por la que se pueda llevar a cabo el recuento correspondiente.

Apartado III. Casillas en las que el alegato de la coalición actora se refiere a inconsistencias en votos.

Tal como ha quedado precisado en la presente sentencia incidental, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, en sede jurisdiccional requiere, necesariamente, la demostración de la existencia de inconsistencia entre los rubros fundamentales de cada una de las actas de las casillas respecto de las que se pide la adopción de tal medida.

Ahora bien, en el presente apartado se llevará a cabo el análisis de 67 casillas en las que la coalición actora señala que existen inconsistencias en los rubros fundamentales por actualizarse, según precisa en cada caso, cualquiera de los siguientes supuestos:

- El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron;
- El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de votos emitidos, y
- El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Para el efecto, a continuación se insertan dos tablas que contienen el número progresivo, casillas impugnadas, los rubros fundamentales motivo del alegato de la actora y, finalmente, la diferencia que exista entre éstos últimos, en caso de existir.

Es importante recalcar que la información de cada una de las casillas que se precisan a continuación fue obtenida de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, que obran en el expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 08 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Ayutla de los Libres, Guerrero, en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, documentación que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA
1.	671-B1	451	451	NO
2.	673-B1	382	382	NO
3.	675-C1	370	370	NO
4.	676-B1	166	166	NO
5.	677-E1	262	262	NO
6.	682-B1	341	341	NO
7.	686-B1	192	192	NO
8.	687-B1	192	192	NO
9.	692-B1	443	443	NO
10.	698-B1	65	65	NO
11.	701-B1	74	74	NO
12.	705-B1	343	343	NO
13.	718-B1	187	187	NO
14.	725-C1	324	324	NO
15.	728-C1	419	419	NO
16.	741-B1	434	434	NO
17.	747-B1	342	342	NO
18.	750-B1	129	129	NO
19.	755-C1	371	371	NO
20.	756-C1	378	378	NO
21.	844-C2	393	393	NO
22.	854-B1	195	195	NO

NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA
23.	1022-B1	356	356	NO
24.	1043-B1	161	161	NO
25.	1047-B1	352	352	NO
26.	1340-B1	336	336	NO
27.	1347-B1	268	268	NO
28.	1347-C1	245	245	NO
29.	1352-B1	332	332	NO
30.	1662-B1	396	396	NO
31.	1671-B1	84	84	NO
32.	1672-B1	126	126	NO
33.	1809-C2	374	374	NO
34.	1810-B1	388	388	NO
35.	1811-B1	396	396	NO
36.	1811-C2	401	401	NO
37.	1812-C2	350	350	NO
38.	1813-C2	450	450	NO
39.	1815-B1	303	303	NO
40.	1815-C1	298	298	NO
41.	1816-C1	325	325	NO
42.	1825-B1	138	138	NO
43.	1833-E1	86	86	NO
44.	1838-B1	305	305	NO
45.	1841-B1	178	178	NO
46.	1843-B1	213	213	NO
47.	2043-B1	271	271	NO
48.	2045-B1	330	330	NO
49.	2046-B1	387	387	NO
50.	2047-B1	441	441	NO
51.	2048-C1	350	350	NO
52.	2055-B1	147	147	NO
53.	2228-B1	204	204	NO
54.	2228-E1	182	182	NO
55.	2232-C1	478	478	NO
56.	2234-C1	328	328	NO
57.	2237-C1	431	431	NO
58.	2252-B1	255	255	NO
59.	2257-E1	227	227	NO
60.	2784-B1	461	461	NO

De las actas correspondientes se advierte que existió un error en su llenado, pues se sumaron las boletas sobrantes con los ciudadanos que votaron siendo que, al restar dichas cantidades, se obtiene un dato coincidente con el de boletas extraídas de la urna (votos) y la votación total emitida.

Como puede advertirse de la información inserta, en ninguno de los sesenta casos hechos valer por la coalición actora existe

discrepancia en los rubros de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna (votos).

- El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de votos emitidos.

NO.	CASILLA	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (VOTOS)	VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIA
1.	744-C1	360	360	NO
2.	756-B1	355	355	NO
3.	1016-B1	317	317	NO
4.	1042-B1	471	471	NO
5.	1811-C1	423	423	NO
6.	1846-B1	175	175	NO

De lo anterior es claro que, en los casos en los que la actora señala que existe discrepancia entre boletas extraídas de la urna (votos) y votación emitida, no le asiste la razón, pues las cantidades asentadas en las actas correspondientes coinciden plenamente.

- El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON)	VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIA
1	719 B1	391	391	NO

Como puede advertirse en el caso en estudio, contrario a lo sostenido por la impetrante en la casilla de mérito no existe discrepancia alguna entre la cantidad de ciudadanos que votaron de conformidad con la lista nominal y el total de votos, por lo que su alegato resulta infundado.

Por tanto, al no actualizarse los alegatos de la coalición actora y no presentarse la condición necesaria de que exista discrepancia entre rubros fundamentales, no le asiste la razón y, por ende, no puede ser concedida la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.

Apartado IV. Casillas en las que se hacen valer inconsistencias diversas.

En el presente apartado se analizará la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo que formula la coalición actora, en relación a 89 casillas, basada en la existencia de supuestas irregularidades que no se relacionan, al menos de manera directa, con inconsistencias en votos o boletas.

En efecto, tal como se puede advertir del apartado correspondiente en el escrito de demanda, de las casillas que se señalarán a continuación, la coalición actora alega que procede nuevo recuento al actualizarse, según precisa en cada caso, cualquiera de las siguientes situaciones:

- El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla, y
- Falta de datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

Resulta infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitada por la coalición actora respecto de las casillas siguientes:

NO.	Casilla
1.	671-C2
2.	674-C2
3.	674-C3
4.	675-C2
5.	683-B1
6.	683-C1
7.	684-B1
8.	713-B1
9.	719-C1
10.	720-B1
11.	721-B1
12.	727-B1
13.	731-B1
14.	733-B1
15.	736-B1
16.	737-B1
17.	743-C1
18.	746-B1
19.	752-C1
20.	753-C1
21.	755-B1
22.	846-C1
23.	1004-C1
24.	1005-C1
25.	1006-C1
26.	1013-B1
27.	1018-B1
28.	1024-B1
29.	1039-B1
30.	1040-B1
31.	1041-B1
32.	1048-B1
33.	1048-E1
34.	1339-B1
35.	1341-B1
36.	1344-B1
37.	1350-B1
38.	1357-B1
39.	1654-B1
40.	1656-B1
41.	1656-C1
42.	1664-B1
43.	1674-C1
44.	1809-B1

NO.	Casilla
45.	1813-C1
46.	1816-C2
47.	1817-B1
48.	1817-C1
49.	1817-C2
50.	1818-B1
51.	1821-C1
52.	1821-C2
53.	1824-B1
54.	1828-B1
55.	1832-B1
56.	1833-B1
57.	1834-B1
58.	2041-B1
59.	2041-C1
60.	2042-B1
61.	2043-C1
62.	2044-B1
63.	2046-C1
64.	2049-C1
65.	2050-C1
66.	2057-B1
67.	2063-B1
68.	2065-E1
69.	2070-B1
70.	2074-C1
71.	2075-B1
72.	2076-C1
73.	2086-B1
74.	2091-B1
75.	2224-C1
76.	2231-C1
77.	2232-B1
78.	2240-C1
79.	2242-B1
80.	2245-B1
81.	2247-C1
82.	2256-B1

En las casillas en cita, en las que la actora se duele de que en las actas correspondiente aparecen datos ilegibles que dificultan el correcto cómputo de las mismas, del análisis de las constancias que obran en el expediente electoral de la elección que se revisa, en concreto de los originales de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas mencionadas, se advierte que, contrario a lo alegado, los rubros

fundamentales y nombres, tanto de funcionarios de la mesa directiva de casilla como de los representantes de los partidos políticos, son legibles a simple vista.

Igualmente infundado resulta el alegato de la actora respecto de las casillas siguientes:

NO.	Casilla
1	674-S1
2	695-E1
3	856-B1
4	1001-C1
5	1003-B1
6	1003-C1
7	2248-C1

Lo anterior, respecto de las casillas 674-S1, 695-E1, 856-B1, 1001-C1 y 2248-C1, pues en las mismas la actora se duele de la supuesta falta de datos en el acta correspondiente, siendo que del análisis de las documentales atinentes se advierte que en las mismas sí aparecen los datos fundamentales.

Por su parte, respecto de las casillas 1003-B1 y 1003-C1, no procede la solicitud de recuento toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el mismo es materialmente imposible, en atención a que de las documentales que obran en autos, se advierte que los paquetes electorales correspondientes fueron robados.

En efecto, en autos obra original del acuse de recibo de la denuncia de hechos presentada por el vocal secretario de la

junta distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el dieciséis de julio pasado, en la que hace del conocimiento de dicha dependencia la “...*sustracción de documentos públicos electorales consistentes en actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y boletas y materiales electorales consistentes en urnas u cancelas correspondientes a las casillas 1003 básica y 1003 contigua...*”.

Dicho documento cuenta con valor probatorio pleno, conforme con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en ello es válido concluir que resulta materialmente imposible obsequiar a la actora su petición de recuento respecto de las dos casillas referidas, en atención a que los paquetes correspondientes no obran en poder de la autoridad administrativa electoral federal.

En ese estado de cosas, al haber sido desestimada la pretensión de nuevo cómputo planteada por la coalición actora respecto de 192 casillas, lo procedente es declarar infundado el presente incidente.

Ante lo infundado de los alegatos analizados, se:

RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas señaladas en el juicio de inconformidad SUP-JIN-241/2012.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico, al 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero; **personalmente** a la actora y a la tercera interesada y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 60, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO